

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000002 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 000835 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SITUM S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 2041 de 2014, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento a los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios de esta Corporación realizaron la práctica de una visita de inspección técnica en aras de verificar los hechos objeto de una queja presentada y determinar el causante de la posible afectación; visita de la cual se desprende el concepto técnico No.0001308 del 20 de octubre de 2014.

Que mediante Auto N° 000835 del 30 de octubre de 2014, se hicieron unos requerimientos a la empresa SUTUM S.A, relacionados a la presentación ante esta Corporación de una copia del Proyecto denominado Centro Internacional del Caribe y la descripción del mismo, así como adelantar ante esta Corporación los permisos ambientales necesarios, de acuerdo a lo establecido Artículos 5 y 11 del Decreto 1541 de 1978, Artículo 102 y 108 del Decreto 2811 de 1974.

Que los requerimientos hechos en el Auto ante señalado se hicieron por cuanto una vez revisado el archivo, en este no reposan solicitudes o trámites de permisos, para el desarrollo del Proyecto CIC, a nombre de la empresa SITUM.

Que el acto anterior fue notificado el 11 de noviembre de 2014, por lo que mediante oficio radicado 010616 de fecha 26 de noviembre de 2014 la señora Ilva Gómez Crespo en calidad de representante legal de la empresa SITUM S.A, presentó dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto 000835 del 30 de octubre de 2014, solicitando entre otros aspectos la modificación del mencionado acto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000002 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 000835 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SITUM S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Vicios formales del acto administrativo 835 de 2014

El auto No 835 de 2014 que es objeto de reposición en este memorial, impone a SITUM básicamente tres obligaciones:

Primero, aportar los instrumentos urbanísticos que aprobaron la construcción del proyecto Centro Internacional del Caribe CIC;
Segundo, solicitar los permisos ambientales para la ocupación e intervención de un cauce según los artículos 5 y 11 del Decreto 1541 de 1978, 102 y 108 del Decreto 2811 de 1974;
Tercero, retirar el montículo que construyó para impedir el paso de aguas lluvias a su predio.

La CRA motivó la anterior decisión en:

Primero, un informe técnico de visita de inspección a las instalaciones de la Clínica. En él, los ingenieros que lo suscribieron consignaron el hallazgo de un montículo que evita el paso de la escorrentía de aguas de un predio a otro, que las aguas llegaron al parqueadero de la Clínica arrastrando sedimentos, ocasionando daños a la Clínica y provocando empozamientos. Concluye el informe que la obra de SITUM pone en riesgo la estabilidad de la Clínica, la salud de los usuarios, constituye una amenaza de inundación y que SITUM no cuenta con permisos para taponar escorrentías.

Segundo, en el artículo 39 del Decreto 2811 de 1974 sobre el control y seguimiento de la autoridad sobre las obras de adecuación o nivelación de terrenos sujetas a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, y que le otorga a la Corporación la facultad de realizar visitas a las obras, hacer requerimientos e imponer obligaciones ambientales como las decididas en el auto No 835 del 2014 que aquí es recurrido.

El contenido del informe técnico de visita expuesto como primera motivación, excede con creces la finalidad que le fue encomendada, llegando los ingenieros a calificar prejuiciosamente en el informe conductas altamente complejas como el daño, el riesgo de

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000002 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 000835 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SITUM S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

estabilidad, el riesgo a la salud y la amenaza de inundación, sin absolutamente ninguna prueba idónea, material o técnica, sobre la composición del pavimento, suelo, subsuelo, arquitectura o cimientos de la Clínica, más que la simple y básica observación de una escorrentía de aguas lluvia, conductas sobre las cuales por fortuna la CRA no entró a pronunciarse.

Sin embargo, debe resaltarse como evidente, que en el contenido de las observaciones de dicho informe nunca se hace referencia a la existencia de un cauce de agua sino a una ESCORRENTIA DE AGUA, siendo estos conceptos jurídicos ambientales distintos, que por lo tanto generan consecuencias legales distintas y que explicaremos detenidamente a continuación en punto IV de este recurso.

Teniendo en cuenta esto, salta a la vista que si bien el informe técnico de visita hace parte integral del auto recurrido, la CRA al resolverlo confundió el concepto jurídico de escorrentía con el cauce, y terminó exigiendo el cumplimiento de unas normas que regulan la intervención de un evento al que no se refieren las observaciones del informe técnico de visita toda vez que es inexistente en el sitio, ocasionando una incongruencia entre las pruebas anunciadas en la parte motiva (observación de una escorrentía) y la decisión de la parte resolutive (intervención y ocupación de cauces artículos 5 y 11 del decreto 1541 de 1978 y 102 y 108 del decreto 2811 de 1974).

Adicionalmente a esto, en la parte motiva del acto administrativo, la CRA invoca las normas ambientales que le otorgan las facultades para hacer requerimientos a los titulares de licencias ambientales y planes de manejo ambiental. Luego en la parte resolutive, la CRA requiere a SITUM por la desatención de normas ambientales sobre ocupación e intervención de cauces, errando ya no solo en procurar la protección de un cauce que no existe, sino en sustentar su competencia para hacerlo en el fuero que le conceden las licencias ambientales y los planes de manejo ambiental, cuando la realidad de los hechos es que las obras de SITUM para el desarrollo del CIC no están sujetas a la obtención ni de una licencia ambiental ni de un plan de manejo ambiental como se explicará a párrafo siguiente, creándose otra incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive de la decisión.

El proyecto CIC se desarrolla actualmente en suelo urbano del Municipio de Puerto Colombia, atlántico, de acuerdo a los usos previstos en el suelo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio, en el Decreto del Plan de la Alcaldía Municipal y la Licencia de Urbanización de la Secretaría de Desarrollo Municipal que fueron aprobadas para autorizar la ejecución de su desarrollo. El CIC, un proyecto urbanístico de vivienda y comercio, no comprende ninguna actividad productiva que haya sido considerada por el derecho ambiental como aquella que requiera de la obtención de la licencia ambiental, o que por su impacto sobre los recursos naturales, requiera el establecimiento de una medidas de manejo por parte de las Autoridades Ambientales. Es por ello que, la actividad de urbanización de predios en suelos urbanos no se encuentra en la lista taxativa del Decreto 2820 de 2010 ni en el Decreto 2041 de 2014 como aquella que requiera de la obtención de estos instrumentos de manejo y control ambiental.

De este modo, es falsa la motivación legal que hace la CRA en la resolución recurrida, cuando sustenta sus facultades para ordenar la visita de inspección técnica y hacer los requerimientos ambientales a SITUM, en unas funciones de control y seguimiento que se mencionan en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010 sobre los titulares de licencias ambientales y planes de manejo ambiental.

Para el desarrollo del Proyecto Urbanístico de vivienda y comercio CIC, la ley no le impone a SITUM la obligación de obtener licencia ambiental ni plan de manejo ambiental, por lo tanto

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000002 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 000835 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SITUM S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

para dicho proyecto SITUM no se hizo titular de ninguno de estos instrumentos de control ambiental.

En conclusión, habiéndose sustentado la parte resolutive del auto recurrido, en una parte en una motivación incongruente y en otra parte en una motivación falsa, debe concederse el recurso de reposición aquí propuesto en los términos de la petición con que finaliza este memorial.

IV Inaplicabilidad del permiso de ocupación de cauce frente a escorrentías de aguas lluvias

Teniendo en cuenta que la CRA, en la parte resolutive del auto objeto de este recurso, ordena a SITUM aplicar algunas disposiciones normativas del Código Nacional de los Recursos naturales, es menester realizar las siguientes consideraciones:

El código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, en los artículos 102 y 108, citados por la Corporación estableció:

“Artículo 102.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

“Artículo 108.- *Todo predio está sujeto a la servidumbre de desagüe en favor de otro predio público o privado que la necesite para dar salida y dirección a las aguas sobrantes”.*

A su turno, los artículos 5 y 11 del Decreto 1541 de 1978, citados por la Corporación, establecieron lo siguiente :

“Artículo 5.- *Son aguas de uso público*

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c. Los lagos, lagunas ciénagas y pantanos*
- d. Las aguas que estén en la atmosfera;*
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f. Las aguas y lluvias;*
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo al trámite previsto en este Decreto, y*
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.*
(....)

“Artículo 11.- *Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”.*

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000002 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 000835 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SITUM S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

Las anteriores normas fueron traídas a colación por la CRA, con el fin de ordenarles a SITUM proceder con la solicitud de los permisos ambientales necesarios que giran en torno a las mismas.

A partir de lo anterior, y de la revisión metodológica los anteriores artículos, se tiene que los mismos obedecen a disposiciones que giran en torno a las obras y actividades que impliquen necesariamente la ocupación de un cauce natural.

Para el caso en particular, las aguas lluvias que discurren en un flujo laminar por el área de influencia de los predios de la Clínica Porto Azul limitando con los del proyecto CIC, no forman una corriente y no corresponden de ninguna manera, a un cauce natural en los términos de la normativa citada por la CRA sobre ocupación e intervención de cauces naturales.

Lo anterior, inclusive, fue objeto de revisión acudiendo a la documentación y planchas cartográficas con las que cuenta el Instituto Colombiano Agustín Codazzi en el geoportal en línea... en donde, del mismo modo, no se pudo identificar algún cauce natural que corresponda al indicado por la empresa quejosa.”

PETICION

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente recurso tiene por objeto solicitar de manera respetuosa a la Corporación, que reponga el Artículo primero del acto administrativo en comento, en el sentido de revocar el numeral segundo en tanto que el presente caso no versa sobre la existencia de un cauce natural, por lo que las normas citadas no son aplicables ni oponibles en ese sentido. Así mismo, revocar la obligación de permitir inmediatamente el paso de las aguas lluvias por el predio del proyecto de SITUM, ya que ese predio no debe soportar el descargue de esas aguas que afectarían las obras de urbanización que actualmente se adelantan, quedando su paso supeditado a la finalización de las obras de construcción de las vías y el sistema del alcantarillado pluvial del proyecto SITUM o a la construcción de una solución de manejo de aguas lluvias en los terrenos de la Clínica.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efectos de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad aclare, modifique, adicione o revoque, el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario enfatizar en los siguientes aspectos:

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000002 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 000835 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SITUM S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el Artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto N° 000835 del 30 de octubre de 2014, expedida por esta entidad, así entonces esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por la apoderada legal de la empresa SITUM S.A.

- Vicios formales del acto Administrativo 835 de 2014.

1. Manifiesta la apoderada legal de la empresa SITUM S.A, a esta Corporación que el Proyecto CIC que se desarrolla en suelo urbano del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, es un proyecto urbanístico de vivienda y comercio, y que este no comprende ninguna actividad que requiera de la obtención de una licencia ambiental, o que por su impacto sobre los recursos naturales, requiera el establecimiento de unas medidas de manejo por parte de la Autoridades Ambientales.
2. Manifiesta igualmente que la actividad de urbanización de predios en suelos urbanos, no se encuentra en la lista taxativa del Decreto 2820 de 2010 ni en el Decreto 2041 de 2014 como aquella que requiera la obtención de permisos o instrumentos de manejo y control ambiental.
3. Que para el desarrollo del proyecto urbanístico de vivienda y comercio CIC, la ley no le impone a Situm la obligación de obtener licencia ambiental ni plan de manejo ambiental

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el recurrente manifiesta el exceso cometido en el informe técnico No 001308 del 20 de octubre de 2014, manifestando que los ingenieros calificaron prejuiciosamente conductas altamente complejas como el daño, el riesgo de estabilidad, el riesgo a la salud y la amenaza de inundación, sin

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000002 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 000835 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SITUM S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

ninguna prueba idónea, más que la básica observación de una escorrentía de aguas lluvias, que a criterio del recurrente fue confundida por esta Corporación con el término CAUCE.

Al respecto, es pertinente indicar que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente fue la primera norma de injerencia ambiental si se tiene en cuenta que codificó todo lo relacionado con la utilización de los recursos naturales renovables con el objeto de buscar su protección, preservación y manejo para lograr un control eficiente de estos recursos, de tal forma que estableció la obligación de solicitar los permisos ambientales para poder hacer uso de los recursos naturales.

Es necesario también tener en cuenta lo consagrado en la Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos –Tema reglamentado por el Decreto 3930 del 2010- y el Decreto 1541 del 26 de julio de 1978; se hace necesaria la observación de estas normas con el fin de prevenir que los materiales utilizados al llevar a cabo las obras generen algún tipo de residuo o vertimiento que pueda caer en el alcantarillado público o en alguna fuente de agua o causar alguna afectación a predios de terceros, así mismo. regular lo relacionado a los diferentes permisos para poder utilizar el recurso hídrico si hay necesidad de ello para la ejecución de las obras.

En cuando Manejo de materiales de construcción, cuando se llevan a cabo este tipo de actividades los impactos producidos tienen que ver principalmente con la afectación a la cobertura vegetal, la alteración de zonas ambientalmente sensibles, la intervención del espacio público, la generación de ruido y de material particulado, el aumento de sedimentos a los drenajes, entre otros.

Otro punto no menos importante a tener en cuenta cuando se realizan obras de construcción es la regulación del cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. Así mismo la regulación del cubrimiento de escombros mientras se encuentran en el frente de trabajo, así como las especificaciones de los automotores que los transporten y los permisos que deben acreditar los dueños de los lugares donde se han de disponer definitivamente, de acuerdo a lo señalado en la Resolución 591 de 1994.

Se desvirtúa así lo expresado por el recurrente en el sentido de que la obra adelantada por la empresa SITUM denominada proyecto urbanístico de vivienda y comercio- Centro Internacional de Caribe CIC, no requiere, para llevar a cabo la actividad de construcción trámite o permiso ambiental alguno. Se colige entonces, que para adelantar la actividad de construcción del proyecto en mención la empresa SITUM S.A. debió adelantar ante esta Corporación el trámite de los permisos necesarios y aplicables al proyecto de acuerdo a la normatividad ambiental arriba señalada, y demás normas vigentes y aplicables.

Ahora bien si acudimos al principio de rigor subsidiario, que recoge el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que exijan licencia o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles; en este caso, aunque la empresa Situm no requiera para su actividad Licencia Ambiental, si requiere de permisos por las posibles afectaciones que pueda causar al medio.

Si bien es cierto que la empresa SITUM, de acuerdo a la documentación adjuntada al recurso mediante oficio radicado 01016 del 26 de noviembre, aportó permisos tramitados

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000002 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 000835 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SITUM S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

ante la oficina de Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Puerto Colombia en lo que corresponde y es competencia de dicha oficina, no es menos cierto que ante esta Corporación no se presentó solicitud alguna a nombre de la empresa SITUM S.A. para informar o solicitar si se requería o no algún tipo de permiso para el desarrollo de la obra.

La empresa SITUM S.A tramitó y obtuvo para su proyecto CIC las respectivas licencias de construcción y de urbanización y permisos correspondientes en la oficina de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia, licencias que se requieren para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, así como y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el plan de ordenamiento territorial, es decir tramitó lo que a permisos de construcción se refiere, dejando de lado los tramite y permisos ambientales y que corresponden a un componente sumamente importante para desarrollar cualquier tipo de actividad que genere algún tipo de impacto de ambiental. .

Entiéndase como impacto ambiental cualquier alteración de un sistema ambiental físico, químico, biológico, cultural y socioeconómico que pueda ser atribuido a actividades humanas relacionadas con las necesidades de un proyecto.

El Decreto 2041 de 2014, define en su artículo 1. **Alcance de los proyectos, obras o actividades.** *Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.*

De la norma transcrita se colige entonces que el proyecto CIC, se enmarca dentro de las obras que requieren de control y seguimiento por parte de la Corporación, bien sea a un plan de manejo del proyecto, si se requería, o a los permisos que para adelantar la obra debía adelantar ante esta Entidad.

Así las cosas, puede señalarse que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no transgredió la norma con la solicitud de la información requerida mediante Auto 0835, ni mucho menos con la solicitud de permitir el paso de aguas lluvias provenientes de la parte alta del predio donde se desarrolla el proyecto CIC y que presuntamente causaron el taponamiento a la Clínica Porto Azul, contrario a esto a esto se observa que la empresa en mención omitió su deber en cuanto a la solicitud y tramite de permisos o autorizaciones ante esta Corporación.

Ahora bien, en relación al contenido del informe técnico, que se señala de prejuicioso, y de basarse en una simple prueba de observación de aguas de escorrentías y que a criterio del recurrente fue confundido con el término de cauce, valga aclarar que el informe técnico es la exposición por escrito de las circunstancias observadas en campo de la cuestión que se considera, con explicaciones que certifican lo visto y anotado, es decir se refiere a una realidad y considera esta Corporación que el informe técnico que hace parte integral del Auto recurrido contiene la información necesaria para su evaluación y la medidas que como consecuencia de lo observado se generaron.

Inaplicabilidad del permiso de ocupación de cauce frente a escorrentías de aguas lluvias.

11

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A**

AUTO No: 00000002 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 000835 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SITUM S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

Definición de escorrentía. *La escorrentía hace referencia a la lámina de agua que circula sobre la superficie en una cuenca de drenaje, es decir la altura en milímetros del agua de lluvia escurrida y extendida; la escorrentía se formará cuando los compartimentos del suelo estén saturados de agua.*

Definición de cauce. *Concavidad del terreno, natural o artificial, por donde corre un río, un canal o cualquier corriente de agua.*

De acuerdo con lo anterior, puede señalarse que esta Corporación no confundió el término de aguas de escorrentías y cauce, ya que una se origina como consecuencia de la existencia de la otra, el agua de escorrentía se forma cuando el suelo está saturado, lo que origina la concavidad o el medio para esta poder discurrir, quedando de esta manera aplicable la norma cuando estipula en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974. *Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Valga aclarar, en cuanto a la solicitud de la práctica de una visita, que ésta no es de recibo, por cuanto no hace parte del objeto del recurso; esta Corporación dentro de la investigación iniciada considerará la solicitud hecha.

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, se concluye que no son de recibo los argumentos del apoderado legal de la empresa SITUM S.A por cuanto esta si debió dar cumplimiento a lo señalado en la normatividad ambiental antes señalada, especialmente lo consagrado en el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974; y por consiguiente esta Autoridad Ambiental procederá a confirmar en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Gerencia de Gestión,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese en todas sus partes el Auto N° 00835 del 30 de Octubre de 2014, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la empresa SITUM S.A, identificada con Nit N°890.105.307-7 y representada legalmente por la señora ILVA CECILIA GOMEZ CRESPO, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dado a los **28 ENE. 2015**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL.**

*Exp: por abrir
Elaboró Jazmine Sandoval Hernandez-Abogada Contratista.
VoBo: Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (C).*